

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

FREDDY ZAMORA VARGAS

Peticionario

v.

ANGÉLICA GARCÍA MEDINA

Recurrida

KLCE201701430

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2006-6240

División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

El señor Freddy Zamora Vargas (demandante-recurrente), compareció ante este Tribunal de Apelaciones para que revoquemos la decisión que en corte abierta emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 5 de julio de 2017, a los efectos de denegar la solicitud de descalificación de la representante legal de la parte demandada-recurrida que este había presentado.

Por los fundamentos que exponremos, se deniega el auto de *certiorari*.

I

El caso de autos tiene su génesis en una demanda de división de comunidad de bienes gananciales instada el 5 de octubre de 2006 por el señor Zamora Vargas contra quien fue su esposa, la señora Angélica García Medina (demandada-recurrida). Luego de múltiples incidentes procesales, el TPI autorizó a la demandada a representarse por derecho propio. Sin embargo, ante ciertos sucesos

por parte de la señora García Medina, el foro primario determinó que esta “no posee las destrezas de litigación o el desapego emocional necesario para defender adecuadamente sus intereses”, por lo que ordenó a la señora García Medina comparecer al pleito mediante abogado.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2017, la hermana de la susodicha recurrida, la Lcda. Ada García Medina, presentó una moción asumiendo representación legal en el caso; lo cual fue autorizado por el TPI el 2 de marzo de 2017. Ante dicho panorama, el recurrente solicitó la descalificación de la Lcda. Ada García Medina por conflicto de intereses. En resumen, el señor Zamora Vargas alegó que la togada fungió por muchos años como su abogada, así como de la extinta sociedad de bienes gananciales objeto de liquidación en este caso y de las corporaciones que este preside; lo cual resulta en un potencial conflicto de interés. El recurrente enumeró al menos diez (10) ocasiones en las cuales la Lcda. Ada García Medina lo representó.

En oposición a la solicitud de descalificación, la Lcda. Ada García Medina alegó la inexistencia de un conflicto de interés con el peticionario o con las corporaciones pertenecientes a la comunidad de bienes gananciales. Sostuvo que el señor Zamora Vargas no identificó hechos específicos y pertinentes que le causen perjuicio o desventaja indebida en el caso. Además, adujo que la última vez que fungió como su abogada fue hace más de quince (15) años y, que los casos anteriores trataban sobre asuntos de índole laboral y materia de daños, por lo que en nada se relacionan con el caso de autos.

Luego de escuchar las argumentaciones de las partes en la vista de seguimiento celebrada el 5 de julio de 2017, el juzgador de los hechos reiteró su determinación de autorizar a la Lcda. Aida

García Medina como la nueva representante legal de su hermana.¹ De modo que no dio paso a la solicitud de descalificación presentada por el señor Zamora Vargas.

En desacuerdo, el recurrente acudió ante este tribunal y formuló el siguiente planteamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir que la abogada que en casos previos representó al demandante recurrente, a la hoy extinta sociedad legal de gananciales que estuviera compuesta por el demandante recurrente y la demanda recurrida, así como a corporaciones que el demandante recurrente preside o presidió, o en las que este es parte, tiene o tuvo intereses; asuma la representación legal de la demandada recurrida, en el pleito de liquidación de dicha hoy extinta sociedad legal de gananciales, en cuyo pleito entre otras cosas se reclama participación ganancial en los haberes de dichas corporaciones; a pesar de que la referida abogada, obtuvo información confidencial del demandante recurrente en su relación previa de abogado-cliente, que puede ser y será utilizada contra este en la acción de epígrafe. Ello en adición al claro conflicto de interés que surge por cuanto dicha abogada quien es hermana de la demandada recurrida, carece del desapego necesario que evite que se nuble su entendimiento y razonamiento, afectando la posibilidad de evaluar objetivamente soluciones que puedan convenir a su cliente.

II

Los tribunales tienen el poder inherente de supervisar la conducta de los abogados. Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3. En el ejercicio de dicho poder, los tribunales pueden, a solicitud de parte o por iniciativa propia, descalificar a un abogado por obstaculizar la sana administración de la justicia, o infringir sus deberes hacia el tribunal, representados o sus compañeros abogados. Íd. El proceso de descalificación no es una acción disciplinaria, sino que intenta prevenir una violación a los Cánones de Ética Profesional y evitar actos disruptivos por parte de los abogados durante el pleito. *Job Connection Center v. Sups. Econo,*

¹ En la vista de seguimiento celebrada el 5 de julio de 2017, el TPI expresó que “la determinación de permitir la participación de la licenciada García no es final”. Véase, Apéndice XX, pág. 94.

185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 660-661 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la descalificación del abogado o abogada en cuestión. Así, en las situaciones donde la parte contraria solicite la descalificación, el tribunal debe considerar: (1) si quien solicita la misma tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad del conflicto de interés envuelto; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia; (4) el peritaje de los abogados envueltos; (5) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación; (6) su posible efecto en cuanto a una solución justa, rápida y económica del caso; y (7) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 828 (1996); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864-865 (1995).

En relación con el requisito de legitimación activa, el Tribunal Supremo ha expresado que el mismo se satisface cuando el promovente demuestra el efecto perjudicial o la desventaja indebida ocasionada por la representación legal. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra. De igual modo, quien solicita la descalificación tiene la obligación de probar los hechos que la justifican. *Otaño v. Vélez*, supra, pág. 829. Por su parte, el abogado objeto de una solicitud de descalificación tiene derecho a ser oído y a presentar prueba antes de la adjudicación de la moción. *Íd.*, pág. 828.

En lo pertinente al caso de autos, el Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, impone a los abogados la obligación de divulgar a sus clientes aquellas circunstancias en las que el representar a una persona pueda afectar los intereses propios del abogado y los intereses de clientes simultáneos o de clientes

anteriores. En fin, el canon prohíbe a los abogados incurrir en una representación simultánea o sucesiva adversa.

Por último, debemos apuntar que la determinación de derecho, realizada por el foro primario al descalificar a un abogado, tiene un grado alto de discreción relacionado al manejo procesal del caso. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 602, citando a *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, supra, pág. 664. Por lo tanto, la intervención de los foros apelativos se justifica solo ante la existencia de un craso abuso de discreción, pasión, prejuicio o un error manifiesto. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En resumidas cuentas, Zamora Vargas alegó que la Lcda. Aida García Medina está en posición de aprovechar la información y el conocimiento confidencial que este le proveyó durante su relación de abogado-cliente, en violación a los cánones de ética.

Revisado el expediente apelativo, se desprende que la Lcda. Aida García Medina en efecto representó al recurrente, a su exesposa, a la extinta sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y a las corporaciones donde el peticionario tiene intereses personales, en al menos diez (10) pleitos judiciales. Ahora bien, conforme fue alegado por la Lcda. Aida García Medina en su oposición a la descalificación – no rebatido por el peticionario – las controversias en dichos casos se remontaban a asuntos de naturaleza laboral y de daños y perjuicios. Es decir, en nada se relacionan particularmente a los haberes de la comunidad de bienes gananciales objeto de división en este caso. Añádase, que el último de los casos donde la Lcda. Aida García Medina fungió como representante legal del peticionario ocurrió en el año 2007; es decir; hace diez (10) años. Ciertamente, el recurrente no especificó de qué manera esta representación remota se relaciona con la tramitación

del pelito de autos, ni puso en posición a este Tribunal para entender el alegado conflicto de interés en el que apoyó la solicitud de descalificación de la abogada de la demandada-recurrida.

Así, habiendo tenido las partes la oportunidad de argumentar sus posturas en cuanto a la solicitud de descalificación y, siendo un asunto puramente discrecional del TPI, denegamos el *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones